



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA**

---

Miraflores, 10 de octubre de 2022

OFICIO N°609-2019-0-1817-SP-CO-02  
**ROLANDO EYZAGUIRRE MACCAN**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**  
**PATRICIA C. DUEÑAS LIENDO**  
**SECRETARIA ARBITRAL**  
[pduenas@osce.gob.pe](mailto:pduenas@osce.gob.pe)  
[mesadepartes@osce.gob.pe](mailto:mesadepartes@osce.gob.pe)  
**AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA. 7 S/N, JESUS MARIA**

Presente.-

**Referencia:** Pone en conocimiento el caso Arbitral N°S 21-2016/SNA/OSCE.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **PONER A CONOCIMIENTO** copias certificadas de las resoluciones número **SEIS** de fecha veinticinco de noviembre dos mil veintiuno, mediante resolución número **SIETE** de fecha diez de octubre del dos mil veintidós, emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **CONSORCIO QUILCA** con **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO - FONDEPES** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

Atentamente

**PODER JUDICIAL**  
.....  
**YOEL CORNETERO MIKAYA**  
**SECRETARIO DE SALA**  
2da. Sala de la Subespecialidad Comercial  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

**EXPEDIENTE: 609-2019**

**MATERIA : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE**

**Lima, diez de octubre de dos mil veintidós**

Revisados los autos se advierte que la resolución seis ha sido debidamente notificada a las partes. Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que las partes hayan interpuesto medio impugnatorio contra la resolución número seis de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno; y en atención a lo establecido por el numeral 2) del artículo 123º del Código Procesal Civil, se encuentra concluido el presente proceso arbitral, por lo que corresponde se archiven definitivamente los autos. **Oficiese.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,  
Vocal: ROSSELL MERCADO JUAN MANUEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 30/11/2021 15:58:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,  
Vocal: NIÑO NEIRA RAMOS María Leticia FAU 20159981216 sdt  
Fecha: 30/11/2021 17:40:45 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,  
Vocal: MEDINA SANDOVAL Virginia María FAU 20159981216 sdt  
Fecha: 30/11/2021 16:38:00 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Lima**  
**Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial**

El control de la debida motivación, no debe colisionar con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquella prohibición al juzgador de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje, el cual aun teniendo razones para discrepar de la opinión del o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente, así como de las conclusiones expedidas en el mismo; su labor se encuentra limitada sólo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia.

**EXPEDIENTE N° 00609-2019-0**

**DEMANDANTE :** CONSORCIO QUILCA  
**DEMANDADO :** FONDO NACIONAL DE DESARROLLO – FONDEPES  
**MATERIA :** ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN N° SEIS**

Miraflores, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTOS:**

**1. OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Consorcio Quilca contra el Laudo Arbitral emitido mediante la Resolución N° 10 de fecha 19 de agosto de 2019 integrado mediante Resolución N° 13 de fecha 25 de octubre de 2019; resoluciones emitidas por el por el Tribunal Arbitral conformado por Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente), Adela Virginia Arteta Salinas y Carlos Ruska Maguiña (Árbitros). En el proceso arbitral seguido por el Consorcio Quilca contra el Fondo Nacional De Desarrollo – FONDEPES.

Interviene como ponente el **Sr. Rossell Mercado**.

**2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada**

El demandante Consorcio Quilca solicita la anulación del Laudo Arbitral, por la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, **inciso b)** del Decreto Legislativo N° 1071, señalando al respecto que el Tribunal Arbitral ha emitido el laudo incurriendo en una

indebida motivación en su manifestación de una motivación aparente así como en una motivación incongruente, vulnerando así su derecho al debido proceso, su derecho a la debida motivación de resoluciones, generando la vulneración de su derecho de defensa.

## **2.2. Sobre los hechos relevantes expuestos en la demanda.**

Que en la presente demanda de anulación del laudo, el Consorcio Quilca solicita la anulación del laudo arbitral emitido mediante Resolución N° 10 de fecha 19 de agosto de 2019 integrado mediante Resolución N° 13 de fecha 25 de octubre de 2019. Dirige su denuncia exclusivamente contra lo ordenado por el Tribunal respecto a la primera y segunda pretensión de su demanda arbitral. Al respecto cabe precisar que la primera y segunda pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral en el segundo y tercer punto resolutivo del laudo en los cuales se resolvió lo siguiente:

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la DEMANDA.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la DEMANDA.

### **RESPECTO A LA CAUSAL "B"**

El Consorcio señala como fundamentos de su demanda respecto a esta causal de anulación los siguientes argumentos:

- i)** El Tribunal Arbitral incurre en una motivación aparente al pronunciarse sobre la primera y segunda pretensión de su demanda arbitral las cuales fueron declaradas infundadas en virtud a lo expuesto en los numerales 73, 74 y 75 del laudo arbitral donde afirma que no puede pronunciarse sobre la validez o invalidez del procedimiento administrativo que llevó a un determinado acto administrativo. Sin embargo existen actos administrativos que se encuentran regulados bajo un marco normativo especial, como en este caso, por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento conforme se señala en los artículos 1 y 52.1 de la Ley N° 1017. Tanto es así, que los actos propios de la administración de cualquier Entidad Pública deben estar bajo los alcances de la normativa de contrataciones, en primer lugar, y luego por la Ley Nro. 27444 (norma de derecho público), conforme se ha regulado en el artículo 5° de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- ii)** En ese sentido, si bien se ha regulado la figura de la nulidad en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones con el Estado, y se ha establecido causales para ello, ello no limita al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre el proceder de una Entidad Pública, como en este caso, es Fondepes, más aún, cuando su pedido de nulidad abarca y se sustenta en la Ley Nro. 27444, y existen diversos laudos arbitrales que al pronunciarse sobre la nulidad de un acto administrativo sustentan su decisión bajo los alcances de dicha ley. Por tanto, todo acto administrativo emitido bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, puede ser cuestionado bajo la competencia del arbitraje y todo cuestionamiento relacionado a la nulidad debe ser sometido al conocimiento de un Tribunal Arbitral, y, en consecuencia, en

el arbitraje se podrá incluso discutir el procedimiento administrativo que conllevó la emisión de la Resolución Jefatural Nro. 371-2015-FONDEPES/J.

iii) Se puede evidenciar con la emisión del laudo una vulneración a su derecho al debido proceso, pues en el laudo el Tribunal Arbitral no se ha pronunciado sobre sus principales argumentos que se desarrollaron durante todo el arbitraje que, principalmente, se basan en los cuestionamientos de forma del acto administrativo que declaró la nulidad del contrato. Al respecto es un criterio ya reconocido por la propia Sala Comercial, que el Tribunal Arbitral debe pronunciarse sobre el principal criterio de defensa de las partes, motivando debidamente su decisión.

### **TRÁMITE DEL PROCESO**

- Mediante Resolución N° 02 de fecha 11 de marzo de 2021, se resolvió admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por el Consorcio Quilca, por la causal contemplada en el literal b) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

- Luego por Resolución N° 03 de fecha 18 de octubre de 2021, se tuvo por apersonado al proceso a Fondepes y por absuelto el traslado del recurso de anulación, bajo las alegaciones que ahí se indican y además se programó la Vista de la Causa para el día 08 de noviembre de 2021, y llevada a cabo ésta, los autos quedaron expeditos para sentenciar.

### **CONSIDERANDO:**

#### **3. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

**PRIMERO.**- Debemos anotar que de conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

**SEGUNDO.**- De acuerdo a ello, debemos anotar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

##### **RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR INDEBIDA MOTIVACIÓN Y/O MOTIVACIÓN APARENTE**

**TERCERO.**- Como argumento sustentado en el literal **b)** del artículo 63.1 de la Ley de

Arbitraje, el Consorcio Quilca ha señalado que el laudo ha sido emitido incurriendo en una indebida motivación en su manifestación de una motivación aparente, lo cual vulnera su derecho constitucional a un debido proceso, por lo que considera que el laudo en cuestión merece ser declarado nulo.

Al respecto debe anotarse que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, de ser el caso. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. En relación a ello, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así.”<sup>1</sup>*

**CUARTO.-** Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por el Consorcio y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

**QUINTO.-** Fluye de las actuaciones arbitrales, que la demanda arbitral fue interpuesta por el Consorcio Quilca contra el Fondo Nacional de Desarrollo – FONDEPES, en mérito a la Cláusula Décimo Octava del Contrato No. 043-2015-FONDEPES que tenía como objeto la ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Quilca, Distrito de Quilca, Provincia de Camaná, Región de Arequipa"; a fin de que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 371-2015-FONDÉPES/J que declaró la nulidad del contrato y que

---

<sup>1</sup> SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.

se ordene al Fondo Nacional Pesquero - FONDEPES que se continúe la ejecución del Contrato.

**SEXTO.**- Que absolviendo conjuntamente las denuncias formuladas por el Consorcio se aprecia que éste cuestiona lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el extremo del segundo y tercer punto resolutive (primer y segundo punto controvertido respectivamente) mediante los cuales el Tribunal Arbitral declaró infundada la Primera y Segunda Pretensión Principal formulada por el Demandante. Extremo al cual el nulidisciente califica como un fallo producto de una indebida motivación y/o aparente, motivo por el cual este colegiado analizará el desarrollo argumentativo efectuado por el Tribunal Arbitral en este extremo del laudo y ello a fin de verificar si efectivamente al momento de laudarse se ha vulnerado el derecho a la debida motivación que alega el Consorcio.

**SÉTIMO.**- De la lectura del laudo arbitral se aprecia que el extremo del laudo que desarrolla el segundo y tercer punto resolutive (primer y segundo punto controvertido) ha sido desarrollado desde el numeral 35 al 107, en el cual el Tribunal Arbitral señaló lo siguiente:

**7.1.** El Tribunal Arbitral desde el numeral 35 a 55 expone las alegaciones formuladas por el Consorcio demandante y precisa que éste consideró que la Entidad procedió ilegalmente al emitir la Resolución Jefatural N° 371-201 5-FONDEPES /J que declaró la Nulidad de Oficio del Contrato, por cuanto trasgredió la doctrina de los Actos Propios ya que a pesar de que con fecha 18 de noviembre tomó conocimiento de la supuesta vulneración al principio de presunción de veracidad, con fecha 14 de diciembre (26 días después) decide suscribir el Contrato y optar por su ejecución. Señala que también está viciada la mencionada Resolución Jefatural por transgredir el Principio de Debido Procedimiento Administrativo y del Principio de Razonabilidad por no permitir al Consorcio ejercer su derecho a la contradicción administrativa. Añade además que la Resolución Jefatural está viciada por transgredir el Principio de Debido Procedimiento Administrativo, por una indebida motivación en su emisión.

**7.2.** Luego el Tribunal señala, desde el numeral 56 al numeral 65 que la Entidad alegó que declaró la nulidad de oficio del Contrato en razón a que se realizó el control posterior de los documentos presentados por el Consorcio, y se verificó que el Consorcio había transgredido el Principio de Presunción de la Veracidad al haber presentado como parte de su propuesta técnica documentación falsa para acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 "Requerimientos Técnicos Mínimos", ítem denominado "Profesionales para la Ejecución de la Obra", del Capítulo III "Requerimientos Técnicos Mínimos" de las Bases Administrativas de la Licitación Pública N° 04-2015-FONDEPES.

**7.3.** Acto seguido y previamente a pronunciarse sobre la Primera Pretensión Principal del Consorcio referida a la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 371-2015-

FONDÉPES/J, precisó que como Tribunal Arbitral tenía competencia para pronunciarse sobre las controversias que sean materia de la etapa contractual y **no respecto del procedimiento administrativo de selección, pues la competencia arbitral en materia de Contrataciones del Estado se circunscribe a la relación contractual**, ya sean controversias sobre su resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato. En ese sentido, señaló el Tribunal que la pretensión de dejar sin efecto una Resolución Jefatural de una Entidad debe interpretarse que tiene por *causa petendi* el cuestionamiento o impugnación de la nulidad del contrato invocada por la Entidad, de manera que lo que el acto busca como declaración del órgano decisorio, es dejar sin efecto la nulidad y que reviva el Contrato.

**7.4.** Asimismo el Tribunal señaló que si bien era verdad que la decisión de Nulidad de Oficio que adopta el Titular de la Entidad conlleva el ejercicio de una facultad administrativa como, en el presente caso, es la declaración de Nulidad de Oficio por la causal prevista en el numeral b) del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado al haberse trasgredido principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección; el mero hecho del **ejercicio de la facultad administrativa no es la materia que la Ley de Contrataciones del Estado somete a arbitraje**, sino la decisión que afecta la existencia, validez, eficacia o caducidad del Contrato.

**7.5.** A ello el Tribunal consideró necesario precisar que lo que se somete a arbitraje es la evaluación no del medio (la Resolución) sino del resultado (la nulidad), ya que lo que se revisa en el marco de un arbitraje **no es el acto administrativo bajo un procedimiento administrativo interno de la Entidad, sino lo que está sujeto a revisión y decisión del Tribunal es la actuación contractual que involucra la nulidad del Contrato**. Por tales argumentos señaló el Tribunal que **no** podía pronunciarse sobre la invalidez o invalidez del procedimiento administrativo que llevó a un determinado acto administrativo, sino que las actuaciones arbitrales se deben pronunciar sobre la validez o invalidez del acto contractual en cuestión, como en el presente caso la nulidad del Contrato.

**7.6.** Acto seguido, y a fin de resolver la **Primera Pretensión Principal del Consorcio**, el Tribunal Arbitral citó el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, y mencionó que en atención a lo dispuesto por dicho mandato legal, le correspondía verificar si en el presente caso se presentaba la causal de nulidad invocada por la Entidad, como es la contemplada en el numeral b) del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, que alude a la trasgresión del principio de veracidad durante el proceso de selección.

**7.7.** Luego, el Tribunal señaló que en el caso en concreto la Entidad identificó que se otorgó la buena pro al Demandante, habiendo el Consorcio presentado documentación falsa o que no resultaba compatible con la realidad para acreditar la experiencia laboral de su staff profesional, como son los tres Certificados de Trabajo N° 000198, 000196 y 000197 del Sr. José Alejo Saavedra Veintimilla, que no fueron suscritos por representante ni

otorgados por la empresa MURGISA S.R.L. En ese escenario expresó el Tribunal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento, el Consorcio era el único responsable de verificar la veracidad del contenido de los documentos presentados para acreditar su experiencia y capacidad como parte de su propuesta u oferta; en función al principio de presunción de veracidad y a la declaración jurada presentada en el marco de la adjudicación de la obra, luego de suscrito el Contrato se comprobó la transgresión del Consorcio.

**7.8.** Luego señaló el Tribunal que no compartía la posición del Consorcio respecto a que la Resolución Jefatural N° 371-2015-FONDEPES/J estaba viciada por transgredir la doctrina de los Actos Propios, pues la misma no resultaba de aplicación para preservar actos nulos. Precisó que quien actuaba de mala fe no podía invocar una confianza que deba ser preservada por la aplicación de esa doctrina. Seguidamente señaló que tampoco compartía, la postura del Demandante en el sentido de que la Resolución Jefatural estaba viciada por no permitirle ejercer su derecho a la contradicción administrativa ya que la Nulidad de Oficio se hacía respecto de un Contrato ya suscrito, y por ello no se contradice en un procedimiento administrativo, sino que el derecho de defensa se hace valer en la vía arbitral. Finalmente señaló el Tribunal que encontraba motivada la Resolución Jefatural puesto que la Nulidad de Oficio se fundamentaba en una previsión legal, identificando la causal y acreditando el supuesto de hecho se verificó en la realidad. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral declaró infundada la Primera Pretensión Principal del Consorcio.

**7.9.** Seguidamente y pronunciándose sobre la **Segunda Pretensión Principal del Consorcio**, señaló el Tribunal que ésta pretensión resultaba accesoria de la Primera Pretensión Principal, ya que sólo podría ordenarse que se continúe con la ejecución del Contrato en caso se haya dejado sin efecto la Nulidad de Oficio de éste; pero al haberse declarado infundada la Primera Pretensión Principal del Consorcio, la pretensión accesoria seguía la suerte de su principal, pues no era posible ejecutarse un contrato que ya había sido declarado nulo, concluyendo por tal razón que la Segunda Pretensión Principal del Consorcio resultaba infundada.

**OCTAVO.-** De los extractos del laudo antes reseñados, en el laudo, primero se describen las tesis de las partes y se analizan los hechos materia de controversia respecto al primer punto controvertido (segundo punto resolutivo), y luego el Tribunal Arbitral delimita su competencia y establece que **no** podía pronunciarse sobre la invalidez o invalidez del procedimiento administrativo que llevó a un determinado acto administrativo, sino que las actuaciones arbitrales se deben pronunciar sobre la validez o invalidez del acto contractual en cuestión, como en el presente caso la nulidad del Contrato, criterio que desarrolló ampliamente desde el considerando 67 a 75, donde expresó el fundamento de su decisión. Luego de efectuar tal precisión, llevó a cabo una valoración de los medios probatorios aportados al proceso (Certificados de Trabajo N° 000198, 000196 y 000197; la Resolución

Jefatural N° 371-2015-FONDEPES/J, entre otros), desvirtuando cada alegación alegada por el Consorcio respecto a: a) Que la Resolución Jefatural N° 371-201 5-FONDEPES /J que declaró la Nulidad de Oficio del Contrato, estaba viciada porque transgredió la doctrina de los Actos Propios, b) Que la Resolución Jefatural estaba viciada por transgredir el Principio de Debido Procedimiento Administrativo y del Principio de Razonabilidad por no permitir al Consorcio ejercer su derecho a la contradicción, y c) Que la Resolución Jefatural estaba viciada por transgredir el Principio de Debido Procedimiento Administrativo, por una indebida motivación en su emisión, conformes se aprecia desde el considerando 96 a 99 del laudo; para luego arribar a la conclusión de que la Resolución Jefatural efectuada por la Entidad se fundamentaba en una previsión legal, respecto a la cual se identificó la causal y se probó que el supuesto de hecho se verificó en la realidad. Siendo en virtud de tales consideraciones por las cuales concluyó declarando infundada la primera pretensión de la demanda del Consorcio, para luego también concluir que la segunda pretensión de la demanda del Consorcio debía ser declarada infundada al ser ésta última accesoria de la primera pretensión de la demanda arbitral.

**NOVENO.**- En ese escenario, esta Sala Superior considera que las razones por las cuales el Tribunal Arbitral laudó en el modo en que lo hizo, se encuentran plasmados en el Laudo de modo ordenado, con explicitación de la fundamentación fáctica y jurídica, observando una secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento integral que sobre los hechos tiene el Tribunal Arbitral, motivando de manera específica los extremos del laudo denunciados por el Consorcio, no apreciándose la afectación del derecho de motivación que invoca el accionante, ya que el Tribunal expuso las razones por las que no compartía la tesis del Consorcio desvirtuando cada uno de sus alegaciones respecto de las cuales sí se pronunció en el laudo con excepción de la denuncia referida a la invalidez o invalidez del procedimiento administrativo respecto a la cual expresó las razones fácticas y jurídicas que sustentaron dicha decisión.

Por lo expuesto este Colegiado llega a la conclusión que los argumentos que sustentan la causal invocada por el Consorcio carecen de asidero legal que permita ampararlas, debiendo ser desestimadas, toda vez que no se aprecia afectación alguna al derecho fundamental previsto en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución, con lo cual no ha se configurado la causal b del artículo 63.1 del Decreto legislativo N° 1071 -Ley de Arbitraje-; por lo que la presente demanda debe ser declarada infundada y, en consecuencia, válido el laudo arbitral.

**DÉCIMO.**- Finalmente resulta pertinente señalar que el control de los fundamentos expresados por el Tribunal Arbitral, no debe colisionar con el Principio de Irrevisibilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071; entendido como aquélla prohibición al fuero judicial de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelto en el arbitraje, ya sea por discrepar de la opinión, criterios e

interpretaciones adoptadas por el o los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente arbitral, así como de las conclusiones expedidas en el mismo; por cuanto el recurso de anulación no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la ley hecha por los árbitros, ello en razón de que el control jurisdiccional se encuentra limitado a la verificación de la validez formal del proceso en el que el laudo ha sido dictado.

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, este colegiado, administrando justicia a nombre de la Nación,

**RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Consorcio Quilca por la causal “b” del inciso 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 y **VÁLIDO** el Laudo Arbitral emitido mediante la Resolución N° 10 de fecha 19 de agosto de 2019 integrado mediante Resolución N° 13 de fecha 25 de octubre de 2019; resoluciones emitidas por el por el Tribunal Arbitral conformado por Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente), Adela Virginia Arteta Salinas y Carlos Ruska Maguiña (Árbitros). En el proceso arbitral seguido por el Consorcio Quilca contra el Fondo Nacional de Desarrollo – FONDEPES.

En los seguidos por el Consorcio Quilca contra el Fondo Nacional de Desarrollo – FONDEPES sobre Anulación de Laudo Arbitral. - **Notificándose.**

RM/rvh

**ROSSELL MERCADO**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

**MEDINA SANDOVAL**